

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre del año 1988.
Materia: Civil
Recurrente: Dominican Fashions, C. por A.
Abogada: Dra. Vilma Tavárez de los Santos.
Recurrido: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Abogado: Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Fashions, C. por A., una compañía organizada conforme a la leyes de la República, con su domicilio social establecido en uno de los edificios situados dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su Presidente George Kanstors, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre del año 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Tavárez, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio A. Suárez, en representación del Lic. Manuel R. Herrera Carbuccia, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1988, suscrito por la Dra. Vilma Tavárez de los Santos, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1989, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de si mismo como parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios hecha por el Lic. Ramón Herrera Carbuccia, contra Empresa Dominican Fashion Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de enero de 1988, un auto con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Aprobar, como en efecto Aprobamos, el presente Estado de Costos y Honorarios, más arriba mencionado, por la suma de RD\$330.00 (Trescientos treinta Pesos)”; b) que contra dicho auto fue interpuesto un recurso de impugnación, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de octubre de 1988, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, como regular y válido en cuanto a la forma, la impugnación interpuesta por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, contra el auto No.4 que dictara la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial en fecha 20 de enero de 1988, el cual figura copiado precedentemente; **Segundo:** Modificar, como en efecto Modifica, la decisión impugnada aprobando el estado de gastos y honorarios aludido, por la suma de mil cuarenta y seis pesos oro (RD\$1,046.00) en favor de Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 9, párrafo I y 11 de la Ley 302 del año 1964. Violación del principio de publicidad y contradicción de los debates; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución que ha de darse al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la violación del artículo 11 de la ley 302 es obvia porque, en la especie, la secretaria de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no cumplió con la obligación legal establecida en el indicado texto; que la letra del mencionado artículo es clara cuando exige la citación de las partes lo que no ocurrió en el presente caso, conforme se desprende de la certificación de fecha 15 de diciembre de 1988, expedida por la indicada secretaria y que se anexa al memorial

de casación; que, continua argumentando la recurrente, la violación de su derecho de defensa se deriva precisamente de la circunstancia de que por ante la Corte a-qua, no se le dio oportunidad de defenderse del recurso deducido por el mismo Lic. Manuel Ramón Herrera C., en contra del auto No. 4-88 de fecha 20 de enero de 1988, dictado por la juez de la “Cámara Civil”; que el derecho de defensa de la recurrente fue violado en ausencia de una citación legal por parte de la secretaria de la Corte, para que compareciera a la audiencia del 25 de marzo de 1988, en que se conoció del fondo de la instancia de impugnación de referencia; que la Corte a-qua debió percatarse, antes de producir el fallo ahora impugnado, si la actual recurrente había sido legalmente citada por la secretaria del tribunal;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada y de la documentación que figura en la misma, evidencia que: a) con motivo del recurso de impugnación que culminó con la sentencia hoy recurrida, la Corte a-qua celebró la audiencia del 25 de marzo de 1988, a la que sólo compareció el impugnante, Lic. Manuel Ramón Herrera, en su propia representación; b) en la decisión impugnada no existe constancia de que la parte impugnada fuera citada a comparecer a la referida audiencia; c) la Corte a-qua procedió a estatuir en cuanto al fondo de dicho recurso, al declararlo regular y válido en cuanto a la forma, y modificar el auto impugnado, para aprobar el estado de gastos y honorarios sometido al primer juez por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en la suma de RD\$1,046.00;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 302 del 1964, dispone, entre otras cosas, que: “El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado,....”

Considerando, que la Secretaria de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 19 de enero de 1989, expidió una certificación, la cual figura depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, en la que hace constar que se envió una comunicación, fechada 17 de marzo de 1988, al Dr. Manuel Herrera Carbuccia, “en su calidad de abogado de la Empresa Dominican Fashions”, citándolo a comparecer por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día viernes veinticinco (25) de marzo de 1988, “a fin de conocer del diferendo existente con motivo de la impugnación hecha por el Doctor Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en representación de sí mismo, contra el Auto 4-88”, no contando como ya se dijo en ninguna parte que el recurrido fuera citado a los mismos fines;

Considerando, que, siendo esto así, es más que evidente que la Empresa Dominican Fashions no fue citada para comparecer en el señalado recurso de impugnación, al que sólo se citó al Dr. Herrera Carbuccia y éste en la referida instancia ya no ostentaba la calidad de abogado constituido de dicha empresa sino que actuaba en su propio nombre y representación;

Considerando, que la Corte a-qua en procura de proteger el derecho de defensa de la impugnada debió, antes de decidir el asunto, constatar que ésta había sido regularmente citada; que como se ha visto, la parte impugnada no fue notificada regularmente y por tanto,

la comunicación producida en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner a la impugnada en condiciones de defenderse en el referido recurso de impugnación, al no respetar el tribunal a-quo el principio fundamental que pauta la contradicción del proceso en la instrucción de la causa;

Considerando, que, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, concernientes a la violación del principio de contradicción y al derecho de defensa de la misma; que, por tales razones, procede la casación de la misma, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1988, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, en provecho de la Dra. Vilma Tavarez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do